

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTICULOS 33 FRACCION II, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que mediante oficio número 1035/010 de fecha 03 de agosto de 2010, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, turnaron a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, y Desarrollo Municipal y Zonas Metropolitanas la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, presentada por los Diputados Itzel Sarahí Ríos de la Mora, Raymundo González Saldaña, Alfredo Hernández Ramos y Olaf Presa Mendoza, integrantes de la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, relativa a reformar el inciso j), de la fracción I, del artículo 47 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

SEGUNDO.- Que la Iniciativa dentro de sus argumentos que la sustentan señala sustancialmente que:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.
- El artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima en su fracción I, establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, Sindico y Regidores, propietarios y suplentes, en los términos de la misma Constitución Local y electos conforme a la Ley Electoral.
- Por su parte, el primer párrafo del artículo 88 de la Constitución Local establece que “El Ayuntamiento es depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las necesidades colectivas y sociales, así como para articular y promover el desarrollo integral y sustentable del municipio”, de lo que se desprende claramente que el Municipio es la instancia de gobierno más cercana a la población, por lo que es el interlocutor directo con los demás ámbitos de gobierno en las gestiones de la comunidad, además de atender y resolver los requerimientos de la gente como prioridad.
- El Presidente Municipal es el ejecutor de las decisiones, acuerdos y resoluciones del Cabildo, además de presidir y ser el jefe de la administración pública municipal centralizada y paramunicipal.
- Como ejecutor de las decisiones del Cabildo, el Presidente Municipal es el responsable de mantener informado al órgano de gobierno que es el Ayuntamiento de su gestión administrativa y financiera, así como de la implementación de las políticas públicas y sus resultados, por lo que está obligado a rendir un informe detallado de las mismas, tomando en cuenta que un informe es un ejercicio republicano, democrático y dinámico que permite conocer y evaluar las prioridades y los objetivos, estrategias, líneas de acción y las metas fijadas dentro del Plan Municipal de Desarrollo y del Programa de Gobierno Municipal, instrumentos de planeación que permiten dar rumbo a las necesidades que el municipio demanda.

- Además de dar a conocer a la población los logros de todo un año de trabajo y los avances en el desarrollo del gobierno y la administración municipal, informando del estado general que guardan los mismos.
- Por su parte, el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal y su correlativo numeral 87, fracción IV, de la Constitución Local, señalan como regla general que los municipios administraran libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezca, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso establezca a su favor.
- Asimismo, se debe tomar en cuenta que de conformidad con la Ley del Municipio Libre del Estado, la base de la administración pública municipal tiene como sustento el Sistema de Planeación Democrática, por lo que se desprende que la planeación del desarrollo es el instrumento fundamental para organizar las acciones de gobierno, identificar retos, oportunidades, metas, objetivos, elaborar diagnósticos de la situación económica y social del municipio y responder de forma ordenada, racional y sistemática a las demandas y aspiraciones de la sociedad, lo cual constituye un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del gobierno municipal.
- Por ello, la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima en el inciso j), fracción I, del artículo 47, establece dentro de las facultades y obligaciones del Presidente Municipal, en materia de gobierno y régimen interior, el de rendir dentro de la segunda quincena del mes de septiembre de cada año al Ayuntamiento, en sesión solemne, un informe por escrito de su gestión administrativa, esto, con el fin de mantener enterado al órgano de gobierno y a la población en general de los avances y logros de lo establecido en el Plan Municipal de Desarrollo, así como del manejo escrupuloso y transparente de los recursos públicos municipales.
- Al respecto, se han sostenido diversas pláticas con los actuales presidentes municipales de la entidad, quienes han manifestado su deseo e interés de que la fecha o periodo para la presentación del informe que deben rendir durante la segunda quincena del mes de septiembre de cada año se modifique, para el efecto de que se realice a fin de año, concretamente en el mes de diciembre, para que el mismo comprenda el año de ejercicio o calendario, lo que convertiría el acto de rendición de cuentas en un informe más preciso, certero y objetivo, ya que también abarcaría el ejercicio fiscal de manera integral.
- A juicio de los integrantes de esta Comisión iniciadora, se considera que la actual fecha o periodo del informe que deben rendir los presidentes municipales en la segunda quincena del mes de septiembre de cada año resulta inapropiada, en razón de que no se informa respecto de un año de ejercicio fiscal completo, ya que con la disposición vigente que se prevé en el artículo 47, fracción I, inciso j) de la Ley del Municipio Libre, actualmente se informa de enero a septiembre de cada año, esto es, por periodos de prácticamente nueve meses con relación a un año, situación que no permite que se rinda y entregue un informe íntegro, por lo que no corresponde a un ejercicio fiscal, bajo tal tesitura proponemos con esta iniciativa de reforma que el informe se modifique en su fecha para que se realice durante la primera quincena del mes de diciembre de cada año, a excepción del último año del mandato constitucional, cuya rendición por parte del Presidente Municipal se daría en la misma fecha en que se establece actualmente, es decir, en la segunda quincena del mes de septiembre, con motivo del cambio del gobierno municipal, ya que éste se realiza el 15 de octubre de cada tres años.
- Por lo que con esta reforma, se estaría informando en relación al año fiscal completo sobre las acciones, logros y políticas públicas llevadas a cabo por el Presidente Municipal

y no sobre tres cuartas partes del mismo año, logrando una rendición de cuentas con mayor certeza y precisión sobre los resultados y datos del gobierno municipal, evitándose así realizar estimaciones o valoraciones aproximadas al cierre del ejercicio.

TERCERO.- Que estas Comisiones dictaminadoras, después de haber analizado la iniciativa en estudio, determinan que la reforma planteada por el iniciador es viable y procedente, en virtud de que, como se interpreta de la misma, nuestro país ha adoptado el sistema federal como forma de Estado y dentro del mismo se estructuran como ordenes de gobierno: la Federación, los estados y los municipios, y de manera particular el Distrito Federal.

La naturaleza jurídica del Estado mexicano, que tiene como sustento los artículos 40, 41 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen los citados tres órdenes de gobierno de carácter republicano, representativo y popular.

Es así que, constitucionalmente, el Estado de Colima, como todos los estados del país, tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre. En el que cada Municipio es gobernado por un Ayuntamiento (Cabildo) de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y los Regidores que la propia Constitución Local determina.

El Municipio constituye el nivel de gobierno que se encuentra más cercano a la población, por lo que en esta institución democrática y plural la autoridad municipal conoce y analiza los problemas y asuntos que cotidianamente le plantea la ciudadanía y, lo que es más importante, atiende y resuelve las necesidades de la gente. De su eficiencia y eficacia depende en buena medida las condiciones elementales de bienestar de los gobernados.

En este sentido, el Ayuntamiento como órgano de gobierno municipal es el depositario de la función pública dentro de cada una de las municipalidades y nuestra Carta Local lo reconoce de manera expresa como la primera instancia de gobierno para atender las necesidades colectivas y sociales de sus representados, por ello, en la propia Ley del Municipio Libre del Estado de Colima se establece que el pueblo por conducto del Ayuntamiento, en ejercicio de su voluntad política, realiza la autogestión de los intereses de la comunidad.

En términos de la Ley Municipal, el Presidente Municipal es el ejecutor de las decisiones, acuerdos y resoluciones del Cabildo, además de presidir y ser el jefe de la administración pública municipal centralizada y paramunicipal, por lo que tiene la obligación y la alta responsabilidad de mantener informado al Ayuntamiento, en tanto órgano colegiado de gobierno y, por consiguiente, a la población, sobre los avances y resultados de los asuntos de su gestión administrativa, política y financiera, cuya conducción le han sido otorgados por mandato popular.

El Informe de Gobierno que tiene como obligación rendir periódicamente el Presidente Municipal constituye un Acto Legal, Republicano y Democrático, en el que, indudablemente, se debe privilegiar la Transparencia y la Rendición de Cuentas en el manejo de los recursos públicos municipales, convirtiéndose en un instrumento esencial para conocer, evaluar y dar seguimiento respecto del cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en los Planes Municipales de Desarrollo y los Programas de Gobierno Municipal, así como de los subprogramas derivados de este último.

Al respecto, tal y como lo señala el iniciador, la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima en el inciso j), fracción I, del artículo 47, establece dentro de las facultades y obligaciones del Presidente Municipal, en materia de gobierno y régimen interior, el de rendir dentro de la segunda quincena del mes de septiembre de cada año al Ayuntamiento, en sesión solemne, un informe por escrito de su gestión administrativa.

Para estas Comisiones dictaminadoras, el período actual que establece la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, en su artículo 47, fracción I inciso j), para que el Presidente Municipal rinda al órgano de gobierno (Ayuntamiento) un informe por escrito sobre el estado que guarda la administración pública municipal, esto es, dentro de la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, se considera inadecuado e inconveniente, por lo que se comparte el juicio del iniciador en cuanto a que se requiere su modificación, por los siguientes argumentos:

En primer lugar, la disposición vigente establece, como regla general, la rendición del informe del Presidente Municipal por un período de 9 meses, esto es, enero-septiembre de cada año.

En cambio, como se propone, con la modificación de la fecha (período) se estaría informando, al menos durante los dos primeros años, sobre las acciones y políticas públicas llevadas a cabo por el Presidente Municipal durante el año calendario completo y no sobre tres cuartas partes del mismo ejercicio, con ello se daría una rendición de cuentas con mayor certeza y precisión sobre los resultados y datos del gobierno municipal, con lo que se evitaría hacer cálculos, estimaciones o valoraciones aproximadas a la conclusión o cierre del ejercicio.

En segundo lugar, en términos de la normatividad hacendaria, el presupuesto que sustenta y soporta los programas gubernamentales se ejerce por años fiscales, por lo que es apropiado que el informe a rendir comprenda el año completo desde el punto de vista fiscal, tomando en cuenta, además, que la función de revisión y fiscalización de las cuentas públicas derivadas de la acción gubernamental por parte del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado (OSAFIG) se realizará, a partir del ejercicio fiscal 2010, anualmente, misma periodicidad con que el Congreso del Estado, deberá aprobar las cuentas públicas.

En este sentido, con el fin de rendir un informe íntegro, certero, objetivo y transparente, estas comisiones determinan favorable que el Presidente Municipal presente su informe una vez concluido, prácticamente, el ejercicio fiscal (año calendario).

Así las cosas, de aprobarse por el Congreso del Estado tal propuesta de reforma, de manera ilustrativa y ejemplificativa tendríamos que durante el **primer año** de gobierno que sería 2010 el informe comprendería del 15 de octubre de 2009 (en que se inicia el período de mandato) a diciembre de 2010, esto es, 14 meses (12 que corresponderían del ejercicio íntegro enero-diciembre de 2010 y dos más de octubre a diciembre de 2009); el **segundo año** del mandato municipal, es decir, en 2011, el informe abarcaría 12 meses íntegros correspondientes a dicho ejercicio y, como excepción, en el **último año** de ejercicio constitucional, el Presidente Municipal rendiría su tercer y último informe durante la segunda quincena de septiembre del año 2012, lo que significaría un período de 9 meses, lógicamente por la conclusión y entrega del gobierno y administración municipal, precisamente, el 15 de octubre de 2012, fecha en la que se instalarán los nuevos ayuntamientos.

En razón de lo anterior, se considera necesario y conveniente reformar el artículo 47, fracción I inciso j), de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, para el efecto de modificar el plazo (período) en el que el Presidente Municipal deberá rendir al Ayuntamiento el citado informe por escrito para que el mismo se realice en Sesión Solemne de Cabildo durante la *primera quincena del mes diciembre de cada año*, precisándose que en lo que corresponde al tercer año de gobierno y último de la gestión municipal, con el cual concluye el período constitucional del gobierno municipal, éste se deberá rendir en el mismo lapso hoy vigente, es decir, dentro de la segunda quincena del mes de septiembre, toda vez que el cambio o renovación del período del mandato de la autoridad municipal se da el 15 de octubre de cada tres años.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente

D E C R E T O No. 184

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el inciso j), de la fracción I, del artículo 47 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 47.-

I.

a) al i).

j) Rendir al ayuntamiento, en sesión solemne, un informe por escrito de su gestión administrativa, el cual se verificará en la primera quincena del mes de diciembre de cada año, con excepción del último año del periodo constitucional, en el cual el informe se rendirá en la segunda quincena del mes de septiembre;

k) al p).

II a la VI.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.”

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los diez días del mes de agosto del año dos mil diez.

C. JOSÉ MANUEL ROMERO COELLO
DIPUTADO PRESIDENTE

C. ARMIDA NÚÑEZ GARCÍA
DIPUTADA SECRETARIA

C. LUIS ALFREDO DÍAZ BLAKE
DIPUTADO SECRETARIO